A.I.

VISTA: La recusación planteada por la Sra. Máxima Raquel Quiñónez Pintos, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, en contra de los magistrados Arnulfo Arias, Arnaldo Fleitas, y María Belén Agüero Cabrera, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala, de la Circunscripción Judicial de la Capital; y,

C O N S I D E R A N D O

Que, la recusante invoca las causales del Art. 50 incisos 12 y 13 del Código Procesal Penal, manifestando como sigue: *"...Fuera de la circunstancia de que en el presente juicio se ha llevado a cabo la audiencia de juicio oral, en total violación de las previsiones del CPP, situación que llevó a mi defensa tecnica a hacer uso de las vías impugnativas de nulidades (inciente y recurso)... y conociendo que los miembros de ese tribunal de apelación existe las causales establecidas en los numerales 12 y 13 del Art. 5 del CPP, donde surge que los miembros de ese Tribunal como Jueces de control vertical no dan seguridad a mi persona de la imparcialidad en el juzgamiento de la constancias de autos por tratarse de supuesto tráfico de drogas. Pues de ser ese el parámetro que utiliza el tribunal de juzgar condenatoriamente a toda causa que trate de supuesta comercialización o tenencia de drogas, faltando a la imparcialidad y objetividad de analizar claramente lo probado en juicio con la aplicación de la ley, circunstancia que en puridad en Justicia mi persona no puede admitir someter el control vertical de la sentencia definitiva N° 310 que hace a mi Libertad a jueces que vierten sus opiniones por doquier que en las causas sobre drogas, siempre dictan resoluciones confirmatorias…"* -

Por su parte, los magistrados recusados, al momento de elevar sus respectivos informes, manifiestan que no se encuentran comprendidos en ninguna causal del Art. 50 del Código Procesal Penal. -

Expuestas las pretensiones de las partes, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho. -

Cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 incisos 12 y 13 del Código Procesal Penal reza: *"**MOTIVOS.** Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: ...**12)** tener*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos; y, ***13)*** *cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia". -*

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "*La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento,* ***indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes****. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.*". –

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por la recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta enemistad que resulte de hechos conocidos*;* así como tampoco*,* se demuestra la supuesta falta de imparcialidad e independencia, por parte de los miembros de Tribunal de Apelaciones recusados. La incidentista pretende apartar al pleno del Tribunal de Apelaciones, invocando las causales del Art. 50 incisos 12 y 13 del C.P.P., exponiendo de manera infundada (sin pruebas), que los camaristas recusados, supuestamente se caracterizan por sus resoluciones condenatorias, en los juicios que tratan sobre comercialización o tenencia de drogas; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros de Alzada recusados. -

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos. -

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde **NO HACER LUGAR** a la presente recusación. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal;

R E S U E L V E:

1- **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por la Sra. Máxima Raquel Quiñónez Pintos, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, en contra de los magistrados Arnulfo Arias, Arnaldo Fleitas, y María Belén Agüero Cabrera, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala, de la Circunscripción Judicial de la Capital, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. –

2- **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 17 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 602 D.